RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 2867/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2867/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **19 de septiembre de 2019**	Sentido: **CONFIRMA**
Sujeto obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0100000161319**
Solicitud	*"la dr Claudia Sheimbaun en sus audiencias publicas recibió personalmente a jose luis Moya que le entrego y recibió oficialmente varias denuncias de corrupción a la fecha e inclusive su secretario particular dos., de ellas personalmente se las llevo a efectos atenderlas or relevantes , por lo que se solicita las acciones y oficios generados al respecto de todas y cada una de las denuncias recibidas .," [SIC]*	
Ampliación	*24 de junio de 2019*	
Respuesta	El sujeto obligado respondió que la Dirección de Captación, Análisis y Canalización de la Demanda Ciudadana, 1. Cominicó que realizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar información que coincida con lo solicitado. 2. En relación con el documento anexo a la solicitud corresponde íntegramente con una documental requerida anteriormente mediante solicitud de información pública, cominicó que mediante acuerdo numero 1 realizado en la 3a Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, celebrada el 24 de junio de 2019, se aprobó la Declaración de Inexistencia del "escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos "CDMX", "Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", "Coordinación General de Atención Ciudadana", "Dirección de Audiencia Ciudadana", fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha, nombre y/o firma de que recibe" 3. Por lo anterior, dada la inexistencia no es posible proporcionar información	
Recurso	*"como se percatará el INFODF parece que la jefatura de gobierno recibe en audiencia publica a miles de ciudadanos y reciben denuncias como estas y en contravención a diversos ordenamientos legales como la ley general de responsabilidades administrativas por tratarse de actos de corrupción, se opta por declarar la inexistencia ilegalmente de*	

	algo que esta acreditado que se recibió y es prueba lo anexado que se recibió , por lo anterior solicito se de vista a la secretaria de la contraloría., porque en su caso al haberlos extraviado debieron de levantar un acta administrativa y dar vista a la contraloría interna de jefatura de gobierno e inclusive ante PGJDF por tratarse de delitos cometidos por servidores públicos , pero se hacen de la vista gorda o encubren para efectos reales y desaparecen los documentos , por lo tanto no procede la declaración de inexistencia y ahora tampoco podrán decir que no está el nombre de quien recibió los documentos y procede el recurso *Nota si los ciudadanos van y presentan los escritos y los pierden que paso con la 4T y de que sirven audiencias publicas si extravían intencionalmente los escritos de los ciudadanos y creen que los atendieron pero en la realidad no y resultan ser estos funcionarios mas de lo mismo (sic).*
Resumen de la resolución	Se advierte que el sujeto obligado realizó la declaración formal de inexistencia de la información. Se advierte que la controversia es determinar si la declaración es fundada y transgrede el derecho de acceso a la información del recurrente. Se determina la competencia del sujeto obligado y la legalidad de la clasificación. Se determina que la declaración es fundada y congruente con lo anteriormente señalado. En consecuencia, se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2867/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7

SEXTO. RESPONSABILIDAD 16

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 11 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0100000161319, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Otro", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"la dr Claudia Sheimbaun en sus audiencias publicas recibió personalmente a jose luis Moya que le entrego y recibió oficialmente varias denuncias de corrupción a la fecha e inclusive su secretario particular dos., de ellas personalmente se las llevo a efectos atenderlas or relevantes , por lo que se solicita las acciones y oficios generados al respecto de todas y cada una de las denuncias recibidas .," [SIC]*

Adjuntando el siguiente documento:

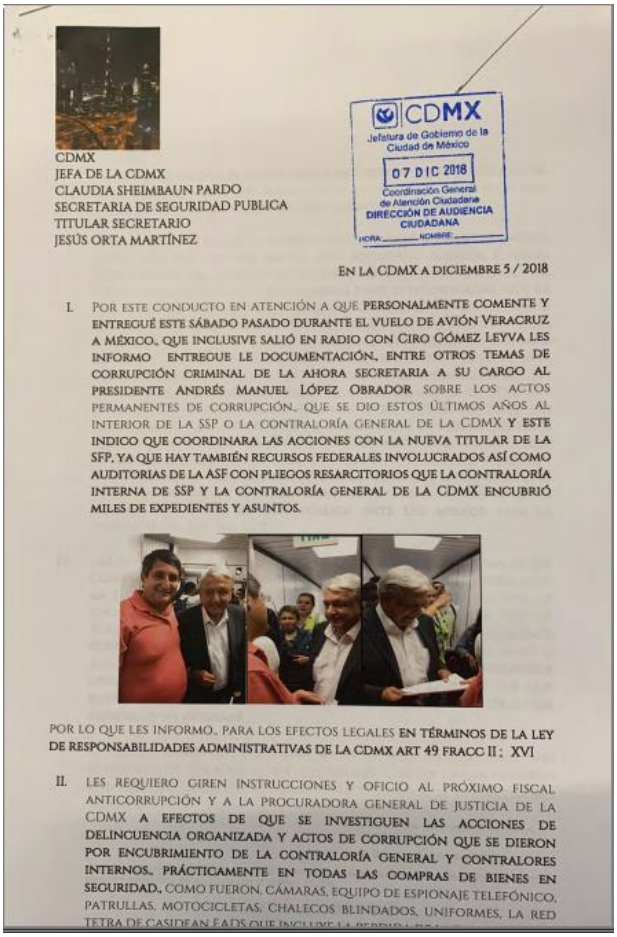

CDMX
JEFA DE LA CDMX
CLAUDIA SHEIMBAUN PARDO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
TITULAR SECRETARIO
JESÚS ORTA MARTÍNEZ

CDMX Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México 07 DIC 2018 Coordinación General de Atención Ciudadana DIRECCIÓN DE AUDIENCIA CIUDADANA HORA:_____ NOMBRE:_____

EN LA CDMX A DICIEMBRE 5 / 2018

I. POR ESTE CONDUCTO EN ATENCIÓN A QUE PERSONALMENTE COMENTE Y ENTREGUÉ ESTE SÁBADO PASADO DURANTE EL VUELO DE AVIÓN VERACRUZ A MÉXICO., QUE INCLUSIVE SALIÓ EN RADIO CON CIRO GÓMEZ LEYVA LES INFORMO ENTREGUE LE DOCUMENTACIÓN., ENTRE OTROS TEMAS DE CORRUPCIÓN CRIMINAL DE LA AHORA SECRETARIA A SU CARGO AL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SOBRE LOS ACTOS PERMANENTES DE CORRUPCIÓN., QUE SE DIO ESTOS ÚLTIMOS AÑOS AL INTERIOR DE LA SSP O LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y ESTE INDICO QUE COORDINARA LAS ACCIONES CON LA NUEVA TITULAR DE LA SFP. YA QUE HAY TAMBIÉN RECURSOS FEDERALES INVOLUCRADOS ASÍ COMO AUDITORIAS DE LA ASF CON PLIEGOS RESARCITORIOS QUE LA CONTRALORÍA INTERNA DE SSP Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX ENCUBRIÓ MILES DE EXPEDIENTES Y ASUNTOS.

POR LO QUE LES INFORMO., PARA LOS EFECTOS LEGALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX ART 49 FRACC II ; XVI

II. LES REQUIERO GIREN INSTRUCCIONES Y OFICIO AL PRÓXIMO FISCAL ANTICORRUPCIÓN Y A LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX A EFECTOS DE QUE SE INVESTIGUEN LAS ACCIONES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE DIERON POR ENCUBRIMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y CONTRALORES INTERNOS., PRÁCTICAMENTE EN TODAS LAS COMPRAS DE BIENES EN SEGURIDAD., COMO FUERON, CÁMARAS, EQUIPO DE ESPIONAJE TELEFÓNICO, PATRULLAS, MOTOCICLETAS, CHALECOS BLINDADOS, UNIFORMES, LA RED

CDMX
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
07 DIC 2018
Coordinación General de Atención Ciudadana
DIRECCIÓN DE AUDIENCIA CIUDADANA
HORA:_____ NOMBRE:_____

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 24 de junio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 5 de julio de 2019, La unidad de trasparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2352/2019 en el que informó lo siguiente:

> *1. En atención a lo requerido, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/139/2019, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, Lic. Rodrigo Adrián Hernández García, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado no se encontró información que coincida en sentido yo naturaleza con lo requerido.*
>
> *2. Paralelamente, en atención a su solicitud, mediante oficio DGRDC-DCAC-122-19, signado por la Directora de Captación, Análisis y Canalización de la Demanda Ciudadana, Lic. Gloria Morales Valdés, se comunica que "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo de esta Unidad Administrativa no se encontró información que coincida en sentido y/o naturaleza con la información de su interés."*
>
> *3. Asimismo, en el mismo oficio se comunica que "en atención a lo establecido en el artículo 217 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apego a los artículos 10 fracción IV y 11 fracción IV de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dado que el documento anexo a la solicitud en comento corresponde íntegramente con una documental requerida anteriormente mediante solicitud de información pública, le comunico que durante la **3a** Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, celebrada el 24 de junio de 2019, se aprobó la Declaración de Inexistencia de "escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos "CDMX", "Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", "Coordinación General de Atención Ciudadana", "Dirección de Audiencia Ciudadana", fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha, nombre y/o firma de que recibe" en los términos del Acuerdo 1 de la mencionada Sesión que a la letra dice:*
>
> > *"Acuerdo 1.*
> > *Con fundamento en los artículos 88, 90 fracciones 1, ri,:tv, VIII IX, mi, XIV, 91, 217 fracción 11 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad dé México; artículo 11 fracción IV de los Lineamientos para la Géstión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se prueba la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de "escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos "CDMX", "Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", "Coordinación General de Atención Ciudadana", "Dirección*

de Audiencia Ciudadana", fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha, nombre y/o firma de que recibe" presentada por la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana."

4. Por lo anterior, dada la inexistencia no es posible proporcionar información que atienda su solicitud en el apartado de su requerimiento cuando señala "se solicita las acciones y oficios generados al respecto de todas y cada una de las denuncias recibidas".

Se anexan oficios JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/139/2019 y DGRDC-DCAC-122-19 para pronta referencia.

…[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 9 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"como se percatará el INFODF parece que la jefatura de gobierno recibe en audiencia publica a miles de ciudadanos y reciben denuncias como estas y en contravención a diversos ordenamientos legales como la ley general de responsabilidades administrativas por tratarse de actos de corrupción, se opta por declarar la inexistencia ilegalmente de algo que esta acreditado que se recibió y es prueba lo anexado que se recibió , por lo anterior solicito se de vista a la secretaria de la contraloría., porque en su caso al haberlos extraviado debieron de levantar un acta administrativa y dar vista a la contraloría interna de jefatura de gobierno e inclusive ante PGJDF por tratarse de delitos cometidos por servidores públicos , pero se hacen de la vista gorda o encubren para efectos reales y desaparecen los documentos , por lo tanto no procede la declaración de inexistencia y ahora tampoco podrán decir que no esta el nombre de quien recibió los documentos y procede el recurso
Nota si los ciudadanos van y presentan los escritos y los pierden que paso con la 4T y de que sirven audiencias publicas si extravían intencionalmente los escritos de los ciudadanos y creen que los atendieron pero en la realidad no y resultan ser estos funcionarios mas de lo mismo (sic).

IV. Admisión. El 11 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2867/2019.

El 12 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233,

234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta del escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio de los cuales el sujeto obligado remite sus manifestaciones de ley en el que reitere el sentido de su respuesta y señala:

> *"I. Debido a que concurre identidad entre el documento adjunto a la solicitud 0100000161319 (anexo 2), y entre aquel documento que motivó la declaración de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su 3a Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2019, se emitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2352/2019 (anexo 1) haciendo de conocimiento del particular la inexistencia formalmente declarada, del "escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos "CDMX", " Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", "coordinación General de Atención Ciudadana", "Dirección de Audiencia Ciudadana", "fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha nombre y/o firma de que recibe" presentada por la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana." Descripción acorde a lo asentado en el acta de la 3ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.*
>
> *II. En tanto que la referida declaración de inexistencia se realizó en cumplimiento de la Resolución al recurso de revisión RR.IP.1164/2019, no se actualiza alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Transparencia, toda vez que las resoluciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables.*
>
> *III. Que al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, el recurrente adjunta un documento de idénticas características (ANEXO I) a aquel documento que motivó la declaración de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia de la jefatu, de Gobierno de la Ciudad de México en su 3ª Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2019. No obstante se advierte del sello que lleva impreso, cuyas características refieren a la Contraloría General del D.F. Por lo que se presume que el recurrente ha hecho entrega de dicho documento a la ahora denominada Secretaría de la Contraloría General, y a la que corresponderá proporcionar la información de interés a que haya dado lugar la recepción del escrito de mención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia.*
>
> *IV. En relación con lo solicitado por el recurrente mediante la frase "al haberlos extraviado debieron levantar un acta administrativa y dar vista... inclusive ante PGJDF", se advierte que la atención de lo solicitado no es procedente por ninguno de los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia.*
>
> *…"*

Cierre de instrucción. Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó conocer las acciones y oficios generados al respecto de todas y cada una de las denuncias recibidas durante las audiencias públicas de la dr Claudia Sheimbaun

El sujeto obligado respondió que la Dirección de Captación, Análisis y Canalización de la Demanda Ciudadana,

1. Comunicó que realizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar información que coincida con lo solicitado.

2. En relación con el documento anexo a la solicitud **corresponde íntegramente** con una documental requerida anteriormente mediante solicitud de información pública, comunicó que mediante acuerdo numero 1 realizado en la 3a Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, celebrada el 24 de junio de 2019, se aprobó la Declaración de Inexistencia del *"escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos*
"CDMX",
"Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México",
"Coordinación General de Atención Ciudadana",
"Dirección de Audiencia Ciudadana",
Fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha, nombre y/o firma de que recibe"

3. Por lo anterior, **dada la inexistencia no es posible proporcionar información**

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

"… se opta por declarar la inexistencia ilegalmente de algo que esta acreditado que se recibió y es prueba lo anexado que se recibió , por lo anterior solicito se de vista a la secretaria de la contraloría., porque en su caso al haberlos extraviado debieron de levantar un acta administrativa y dar vista a la contraloría interna de jefatura de gobierno e inclusive ante PGJDF por tratarse de delitos cometidos por

servidores públicos , pero se hacen de la vista gorda o encubren para efectos reales y desaparecen los documentos , por lo tanto no procede la declaración de inexistencia y ahora tampoco podrán decir que no está el nombre de quien recibió los documentos y procede el recurso."

El sujeto obligado al realizar sus manifestaciones de ley, reitero el sentido de su respuesta y señalo:

Con motivo de la declaración de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México en su 3ª Sesión Extraordinaria se efectuó la notificación correspondiente mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2452/2019 (ANEXO II) al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 5 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 9 de julio, esto es al segundo día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravio en su contra a través de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información ante la declaración formal de inexistencia de información solicitada** en relación a los requerimientos específicos de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En relación con el acuse de recibo que exhibe la parte recurrente, este Instituto le otorga el valor probatorio correspondiente a una documental privada en virtud de que sólo constituye una testimonial irregular, que se perfecciona con la declaración del que autoriza el documento, mediante la ratificación correspondiente, en consecuencia, al no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada en materia Civil bajo el titulo **DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**[2]

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Este instituto determinó que del organigrama vigente y anterior de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se advierte lo siguiente:

Organigrama vigente

[2] 183071. I.2o.C.26 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1000

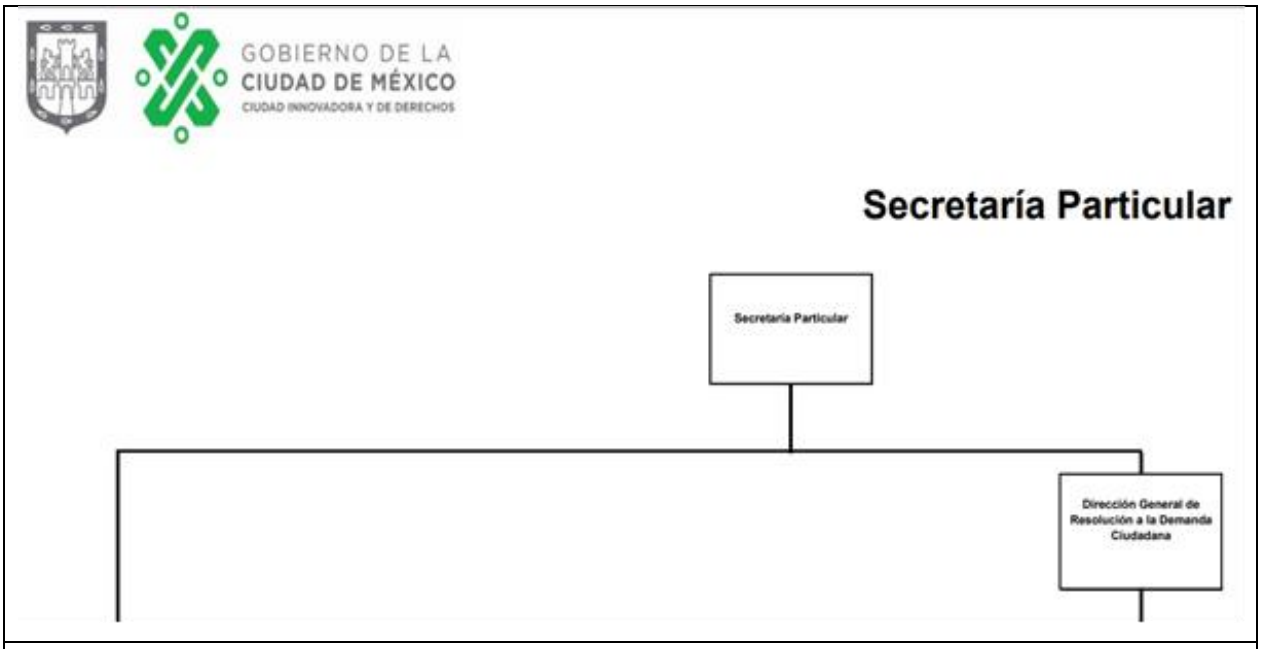

Organigrama anterior

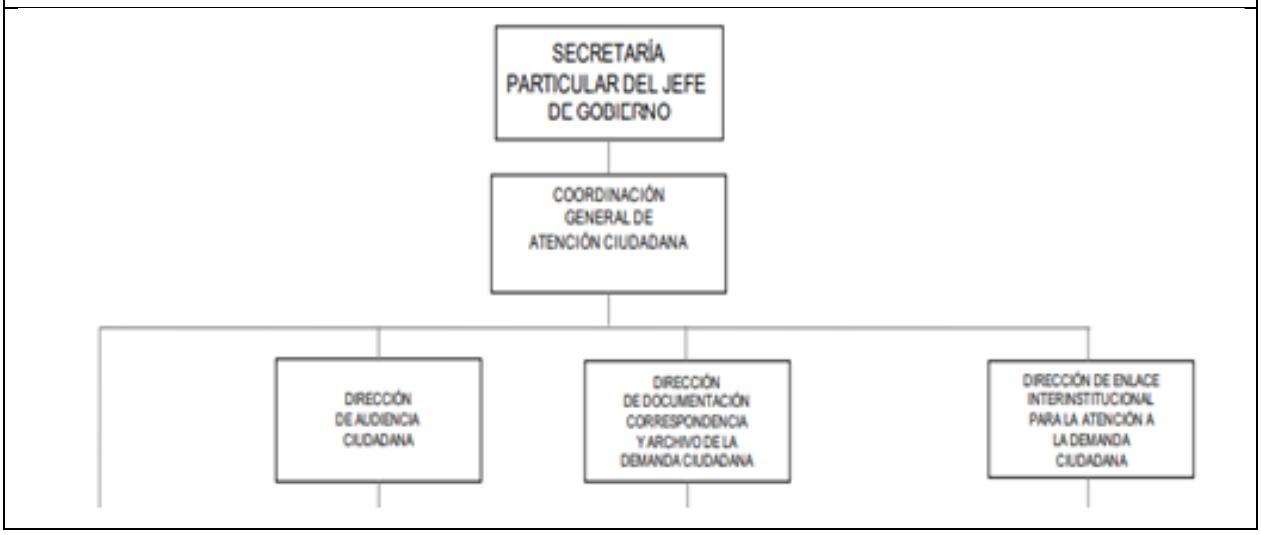

De lo anterior es necesario señalar que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competente cuenta con diferentes áreas para el desempeño de sus funciones. Siendo la Dirección General de Resolución a la Demanda es la encargada de coordinar la gestión de las peticiones y demandas dirigidas a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de mantener el seguimiento de las que se hayan turnado a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades para su atención.

Resulta indispensable atraer lo establecido por los artículo 6 inciso E) y 49 fracciones II, IV XIV, XV y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

> *"Artículo 6º.- La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*
>
> *A) – D)…*
> *B)*
> *E) Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana;*
> *…*
>
> ***Artículo 49.-** Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:*
>
> *I. …*
> *II. **Coordinar la gestión de las peticiones dirigidas a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, mediante los lineamientos interinstitucionales con Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México;*
> *III. …*
> *IV. **Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;*
> *V. - XIV. …*
> *XIV. **Analizar los informes depurados de demandas ciudadanas no atendidas o en trámite, comunicándolo a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y/o Entidades de la Ciudad de México para que se atiendan de acuerdo a lo establecido en el seguimiento a los compromisos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante audiencia pública, recorridos, cédulas de atención ciudadana u otros medios;***
> *XV. **Mantener el seguimiento a las demandas ciudadanas y los compromisos adquiridos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se cumpla el funcionamiento de los procedimientos de trabajo con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México**;*
> *XVI. …*
> *XVII. **Coordinar acciones y/o compromisos de colaboración con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad***

de México para la gestión a la demanda ciudadana presentada a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

En este orden de ideas, en relación con la declaración formal de inexistencia este de la información solicitada, este Instituto es atento a lo señalado por el sujeto obligado en términos de lo previsto por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

a. Confirmar la clasificación;
b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en relación con **ACTA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** este Órgano Garante es atento a que el mismo reúne los requisitos legales que la ley de la materia prevé, destacando que conforme al **acuerdo 1,** que a la letra señala:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA PARTICULAR
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión folio RR.IP.II64/2019. La Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, explica a los miembros del Comité tanto el contenido de la información solicitada, como las particularidades de la propia solicitud, en lo que resalta el hecho de que se presente como parte de la solicitud una fotocopia conteniendo un sello aparentemente emitido por la oficina a su cargo, que no contiene todos los elementos que contiene el sello normalmente usado para este tipo de trámites. Una vez analizada y discutida la presente solicitud, este Comité resuelve por unanimidad: "**Acuerdo 1.** Con fundamento en los artículos 88, 90 fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 11 fracción IV de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se aprueba por unanimidad la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de "escrito de petición presentado por un particular y dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 5 de diciembre de 2018 con un sello con los elementos "CDMX", "Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", "Coordinación General de Atención Ciudadana", "Dirección de Audiencia Ciudadana", fecha "7 de diciembre de 2018" sin fecha, nombre y/o firma de quien recibe" presentada por la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana" correspondiente a la solicitud de información pública folio 0100000066819 y se instruye a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo proveído respecto de este punto del Orden del Día, para que emita la respuesta correspondiente en favor del solicitante y notifique al Órgano Interno de Control en términos de lo establecido en los artículos 212 y 217 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.----------

De lo anterior, es menester destacar que el sujeto obligado una vez realizada las respectiva manifestación formal de inexistencia de la información, conforme a la normatividad de la materia señaló *"notifique al Órgano Interno de Control en términos de lo establecido en los artículos 212 y 217 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."* Siendo este último, que a la letra señala:

> *Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
> *I – III*
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Derivado del análisis anterior, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado respondió de acuerdo al requerimiento solicitado, sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO**

EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[3]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[4]"

Asimismo, resulta indispensable señalar que el actuar del sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: "**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**" [5] ; y "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**."[6]

---

[3] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[4] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

[5] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[6] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano Garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado y la declaración de inexistencia de la información en su modalidad de reservada que realiza a través de su Comité de Transparencia, fue fundada y motivada por lo que se determina que atendió el requerimiento realizado por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracciones III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO